

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 531

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE 26 DE ABRIL PROY. DE LEY SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOPEDAGOGÍA.

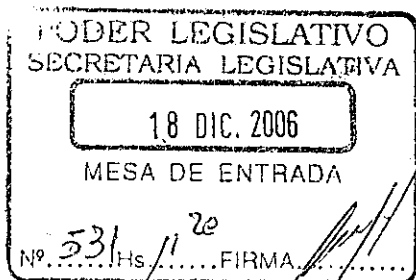
Entró en la Sesión 22/12/06

Girado a la Comisión 1 y 5
Nº: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 de Abril



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

El presente proyecto de Ley busca legislar sobre el ejercicio profesional de la psicopedagogía.

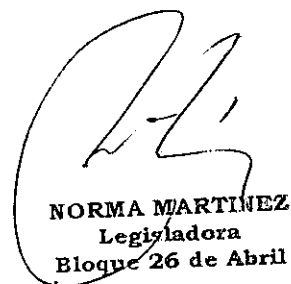
La psicopedagogía nació en las universidades argentinas como profesión en el año 1953. Luego de más de 50 años de sus comienzos académicos la disciplina se ha modificado, aumentando su acervo de conocimientos para atender con una visión específica e integradora las necesidades del sujeto en situación de aprendizaje.

En el año 1982 se funda la Federación Argentina de Psicopedagogos en una reunión convocada por el Colegio Profesional de Psicopedagogos de San Juan. Al año siguiente la Federación participa en la redacción de las incumbencias del psicopedagogo, que se aprueban por Resolución n° 2473/84 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, incluidas en el presente proyecto.

La inclusión del psicopedagogo y la visualización de su aporte en el campo de la salud fue bastante más compleja, y lo es aún, si bien en el Programa Médico Obligatorio se incluyen los servicios de psicopedagogía.

Además de la inclusión de psicopedagogos en los ámbitos de la educación y la salud, se han abierto otros espacios laborales para el psicopedagogo como pueden ser el jurídico, laboral, municipal, organizacional, etc. A la vez que la investigación y producción teórico práctica van conformando avances que requieren adecuada difusión.

Es por todo lo expuesto que considero de suma importancia legislar el ejercicio profesional de una disciplina que tiene aportes para realizar en tan diversos espacios sociales, y pido el acompañamiento de mis pares en la aprobación del presente proyecto de ley.



NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 de Abril



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TITULO I: Del Ejercicio Profesional

ARTÍCULO 1º.- El ejercicio de la Psicopedagogía como actividad profesional independiente en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta ley se considera ejercicio de la profesión de Psicopedagogía toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicopedagógico y de sus técnicas específicas en:

- a) La investigación de la estructura cognitiva y los procesos de aprendizaje a nivel individual y/o grupal.
- b) Diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las alteraciones que influyen en el desarrollo cognitivo del sujeto para la recuperación, conservación y prevención de la salud mental, mediante métodos y técnicas específicamente psicopedagógicas.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas y/o privadas, en las esferas mencionadas en el Título III artículo 4 de la presente ley.
- d) La emisión, evacuación, dictámenes, peritajes, etc.
- e) La enseñanza, la capacitación, el asesoramiento en diferentes niveles y alcances.

TITULO II: De la matriculación

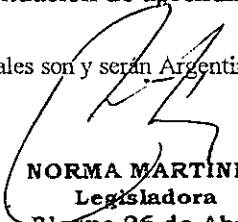
ARTICULO 3º.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, otorga un número de matrícula provincial con el fin de controlar el proceder de cada profesional, cuidando de la ética profesional y sancionando a quien no la ejerce, protegiendo a la sociedad de mala praxis y a los profesionales correctos en su desempeño.

TITULO III: De las incumbencias

ARTÍCULO 4º.- La acción psicopedagógica comprende las siguientes funciones –según Resoluciones del Ministerio de Educación y Justicia 2473/89 y 1560/90 y Ley 23.068 Art. 6º inciso g)-:

- a) Asesorar con respecto a la caracterización del proceso de aprendizaje, sus perturbaciones y/o anomalías para favorecer las condiciones óptimas del mismo en el ser humano, a lo largo de todas las etapas evolutivas en forma individual y grupal, en el ámbito de la educación, la familia y la salud mental.
- b) Realizar acciones que posibiliten la detección de las perturbaciones y/o anomalías en el proceso de aprendizaje en diferentes ámbitos de expresión.
- c) Explorar las características psico-evolutivas del sujeto en situación de aprendizaje.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 de Abril



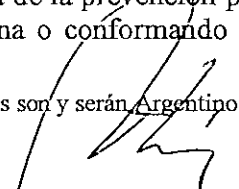
- d) Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa, a fin de favorecer procesos de integración y cambio.
- e) Orientar respecto de diferentes adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-sico-socio-culturales de individuos y grupos.
- f) Realizar procesos de orientación y re orientación educacional, vocacional, ocupacional en las modalidades individual y grupal.
- g) Realizar diagnóstico de los aspectos preservados y perturbados, comprometidos en el proceso de aprendizaje, para efectuar pronósticos de evolución.
- h) Implementar sobre la base del diagnóstico estrategias específicas, tratamiento, orientación y derivación, destinados a promover procesos armónicos de aprendizaje.
- i) Participar en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en las áreas de educación y la salud.
- j) Realizar estudios e investigaciones referidos al quehacer educacional y de la salud, en relación con el proceso de aprendizaje y a los métodos, técnicas y recursos propios de la investigación Psicopedagógica.
- k) La acción de los Profesores en Psicopedagogía, que ejercen la docencia en el área de su especialidad en todos los niveles del sistema educativo.

TITULO IV: De las especialidades y ámbitos de aplicación

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de delimitar el ejercicio de la profesión psicopedagogo, se establecen las siguientes áreas ocupacionales de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3º, sin perjuicio de que posteriores avances aconsejen otro u otros ámbitos de la profesión.

- a) Psicopedagogía Clínica: comprende como objeto de estudio el sujeto y su relación con el aprendizaje y sus fracturas, la indagación sobre los aspectos de la constitución psíquica comprometidos en la actividad representativa, que permiten el despliegue de la simbolización o generan restricciones en la relación con los objetos. La tarea se desarrolla en instituciones publicas o privadas o bien, en consultorio particular.
- b) Psicopedagogía Institucional: comprende distintos campos o dimensiones la intervención individual en el contexto grupal; trabajo con diferentes actores, capacitación específica en diferentes sectores o ámbitos, asesoramiento frente a situaciones específicas.
- c) Psicopedagogía Laboral: comprende la orientación y el asesoramiento profesional a la gestión y organización empresarial, interviniendo en los aspectos de comunicación organizacional, la capacitación -para ingresantes y/o cambios de puestos y promociones-, organización y/o supervisión de grupos de trabajo, selección de personal, elaboración de programas específicos, mediación y resolución de conflictos.
- d) Psicopedagogía Investigación - capacitación: comprende el diseño y el desarrollo de investigaciones y capacitación en el campo de los grupos, las instituciones, la comunidad, ya sea en el ámbito de la educación, la salud, la empresa, en el ámbito preventivo y asistencial.
- e) Psicopedagogía socio-comunitaria: comprende el trabajo en situaciones socio-comunitarias orientadas al asesoramiento o intervención acerca de la prevención primaria, secundaria y terciaria, en proyectos específicos de la disciplina o conformando equipos

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 de Abril



interdisciplinarios.

f) Psicopedagogía jurídica: comprende el estudio y la detección de conductas anómalas que pudieran incidir en el desarrollo cognitivo del sujeto provocando inhibición cognitiva o deterioro en las funciones, la orientación psicopedagógica al sujeto y sus familiares, la realización de peritajes conforme a la perspectiva vigente.

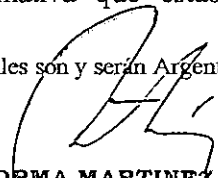
ARTÍCULO 6º.- EL ejercicio de la Psicopedagogía se desarrolla en los siguientes ámbitos de actuación profesional:

- a) Se considera pasible de intervención psicopedagógica a todos los sujetos en sus distintas etapas evolutivas. Desde el nacimiento hasta la cuarta edad, inclusive la vejez.
- b) Se entiende por ámbito de la Psicopedagogía Clínica la esfera de acción que se halla en Hospitales Generales, Hospitales de Niños, Hospitales Psiquiátricos, Neuropsiquiátricos, Centros de Salud Mental, Centros de Rehabilitación de Discapacitados de cualquier tipo, Comunidades Terapéuticas, Hogares de Menores, Residencias de adultos mayores o Geriátricos, Clínicas, Sanatorios, Escuelas de todos los niveles, Consultorios Privados, ONG y en todo ámbito público o privado con finalidades análogas.
- c) Se entiende por ámbito de la Psicopedagogía Institucional la esfera de acción que se halla en las Instituciones Educativas de todos los niveles (inicial, E.G.B. 1, 2 Y 3; Polimodal; TTP; educación de adultos, nivel terciario y universitario) en Escuelas Especiales, Guarderías Infantiles, Centros de Orientación Vocacional, Psicogerontología y demás instituciones privadas u oficiales de igual finalidad.
- d) Se entiende por ámbito de la Psicopedagogía Laboral la esfera de acción que se halla en las empresas u otros ámbitos organizacionales, como asimismo en los gabinetes, centros o instituciones que tengan por finalidad la práctica de las actividades mencionadas en el Art. 4 de la presente ley.
- e) Se entiende por ámbito de la Psicopedagogía socio comunitario la esfera de acción que se relaciona con todas las instituciones, grupos y miembros de la comunidad que, en cuanto fuerzas sociales, influyen y afectan la conducta del sujeto.
- f) Se entiende por ámbito de la Psicopedagogía Investigación capacitación la esfera de acción que se relacione con las entidades publicas o privadas gubernamentales y no gubernamentales en las áreas de salud y educación.
- g) Se entiende por ámbito de la Psicopedagogía Jurídica la esfera de acción que se relaciona con los Tribunales de Justicia, Institutos Penales, Institutos de internación de menores, Organismos Policiales y demás dependencias afines.

TITULO V: De las condiciones para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 7º.- El psicopedagogo puede ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones públicas o privadas, obras sociales o en forma privada. Además en todos los casos puede hacerlo a requerimiento de especialistas de la misma profesión y/o otras disciplinas o de personas que por propia voluntad, soliciten su asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrolla en los ámbitos individual, grupal, familiar, institucional o comunitario; sin perjuicio de la normativa que establezcan los

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 de Abril



organismos de contralor.

ARTÍCULO 8º.- Pueden ejercer la profesión de Psicopedagogo:

- a) Los que tengan título válido y habilitante de Psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía o Doctor en Psicopedagogía, expedido por una universidad nacional, provincial, regional o privada, institutos terciarios habilitados por el Estado.
- b) Los que tengan título equivalente, otorgado por una universidad extranjera de igual jerarquía y que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por universidad nacional.
- c) Los que tengan título equivalente otorgado por universidad extranjera de igual jerarquía y que hubieren revalidado el título en universidad nacional.
- d) Los extranjeros con título equivalente, de prestigio internacional reconocido, que estuvieran en tránsito en el país, cuando fueran requeridos en consulta, en asuntos de su exclusiva responsabilidad, previa autorización precaria a ese solo efecto concedido a solicitud de los interesados, por un plazo de 6 (seis) meses prorrogables a 1 (un) año como máximo por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.
- e) Los profesionales extranjeros con título equivalente contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación y asesoramiento durante la vigencia de su contrato y dentro de los límites de su reglamentación, debiendo limitarse a la actividad para la que haya sido requerido.

ARTÍCULO 9º.- Ninguna autoridad o repartición pública puede efectuar nombramientos de profesionales psicopedagogo que previamente no acrediten haber cumplido con todos los requisitos de matriculación.

ARTÍCULO 10º.- El ejercicio Profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean éstos psicopedagogos o no.

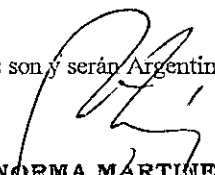
TITULO VI: Inhabilidades e incompatibilidades

ARTÍCULO 11º.- No pueden ejercer la profesión:

- a) Aquellas personas que no cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley en los Artículos 8º y 10º.
- b) Los condenados por delitos contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor de dos años.
- c) Los que padezcan enfermedades psíquicas o infecto-contagiosas debidamente diagnosticadas y comprobadas por profesionales y/u organismos competentes siempre que impliquen posibilidad de contagio en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 12º.- Ejercen ilegalmente la psicopedagogía:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 de Abril



- a) Los que sin cumplir los requisitos que esta Ley establece en el Art. 10, se atribuyen los títulos profesionales de la psicopedagogía y quienes suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión.
- b) Los psicopedagogos que ejerzan la profesión no obstante haber sido inhabilitados.
- c) Quienes actúen como cómplices o encubridores de personas físicas que incurran en actos de ejercicio ilegal de la psicopedagogía.
- d) Las personas que sin tener título habilitante, administren pruebas psicopedagógicas, comuniquen sus resultados o los interpreten a los fines de tomar decisiones que de algún modo afecten el desenvolvimiento de los sujetos.
- e) Los inhabilitados según el Artículo 152 bis del Código Civil.
- f) Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier lugar del país por autoridad competente.
- g) La penalización se regirá por la ley 24.527, Artículo 247 del Código penal, modificado en Agosto de 1.995.

TITULO VII: De los derechos y obligaciones

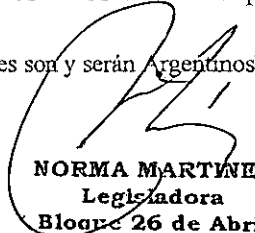
ARTÍCULO 13°.- Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía podrán:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes a las alteraciones que influyen en el desarrollo cognitivo del sujeto.
- b) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
- c) Dar por terminada la relación terapéutica cuando el profesional considere que el paciente no resulta beneficiado por la misma.
- d) Otorgar el alta de tratamiento cuando el profesional considere que éste ha llegado a su fin.
- e) Considerar inapropiada la aplicación de técnicas psicométricas o psicoterapeuta alguna, cuando se cuente claramente con la manifestación en contrario por parte del paciente.

ARTÍCULO 14°.- Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía están obligados a:

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, propiedad buena fe, responsabilidad y capacidad científica.
- b) Dar aviso al Ministerio de Salud Pública de todo cambio de domicilio, como así también el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional.
- c) No abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso que resolviera desistir de estos fundadamente, debe notificar a su paciente.
- d) Denunciar ante el Ministerio de Salud Pública las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviera conocimiento.
- e) Proteger a los examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtengan se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales.
- f) Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”


NORMA MARTÍNEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 de Abril



comuniquen en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas.

g) Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

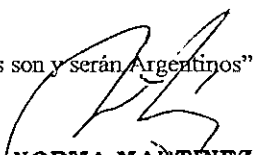
ARTÍCULO 15.- El consultorio donde el psicopedagogo ejerza su actividad, deberá estar habilitado de acuerdo con las exigencias de su práctica profesional, debiendo exhibirse en lugar bien visible del mismo el diploma, título o certificado habilitante.

ARTÍCULO 16º.- El psicopedagogo debe identificar el consultorio donde ejerce con una placa o similar en donde figure su nombre y apellido, título y especialidad si la hubiere. Dicho consultorio no debe ostentar ningún tipo de elementos de carácter político, ideológico o religioso, que pueda identificarlo respecto a actividades que no estén estrictamente relacionadas con su profesión.

ARTÍCULO 17º.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicopedagogía:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaños a los clientes y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.
- c) Hacer abandono en perjuicio de su cliente y/o paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- d) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyera la identificación de su cliente y/o paciente, salvo que medie consentimiento del mismo.
- e) Efectuar tratamiento con prescripción de medicamentos.
- f) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.
- g) Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución y responsabilidad directa de los servicios Psicopedagógicos de su competencia.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril